



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 760012205000202100401 00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S

Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022),

AUTO NUMERO 047

ANTECEDENTES

Pretende la entidad demandada, que se declare que la sociedad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. tiene la obligación de efectuar el pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de \$8.690.658 por concepto de incapacidades médicas, con fundamento en lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, en su artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2943, relacionado los empleados que han tenido esas incapacidades, así como los intereses moratorios.

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 30 de abril de 2021, ordenando al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la suma de \$8.690.659, además del pago de los intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de esa prestación económica.



La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 30 de septiembre de 2021, accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala Laboral.

ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



e. Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.

f. Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.

g. Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998."

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

"FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate. (subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;



c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

De otro lado, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que la cuantía se determina:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Caso concreto

Resultan relevante, que la solicitud presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persigue que la sociedad SERVICIO OCCIDENTE DE SALUD SOS la suma de \$8.690.658 por concepto de incapacidades médicas, con fundamento en lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, en su artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y el párrafo del artículo 1 del Decreto 2943, relacionado los empleados que han tenido esas incapacidades, así como los intereses moratorios.

De acuerdo con las pretensiones antes anotadas, sólo se ha cuantificado el valor de las incapacidades médicas, no pudiéndose sumar lo que corresponde a los intereses moratorios, porque no fueron cuantificados y además son accesorios a la principal.



Al haberse instaurado la demanda el 31 agosto de 2018, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$781.242**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$15.624.840, que al compararse con el valor de las pretensiones de la acción, esto es, **\$8.690.658**, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto No. 128 del 3 de febrero de 2022, a través de la cual se admitió la presente impugnación.

SEGUNDO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, concedido en proveído del del 30 de septiembre de 2021, por las consideraciones vertidas en precedencia.

TERCERO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

FUNCION JURISDICCIONAL- SUPERSALUD
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
VS. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.
RAD. 76-001-22-05-000-2021-00401-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: RAMIRO CORREA LOPEZ

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310501820190006601

AUTO NUMERO 508

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 08/02/2022, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Díaz', is written over a faint, circular stamp that is partially obscured by the signature.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO
DTE: OFELIA MONTOYA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 760013105-002-2017-00317-01

AUTO N.512

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

El día 05 de mayo del año en curso, se recibe a través de correo electrónico, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en la que indica que presenta NULIDAD en contra de la sentencia número 129 emitida por esta Sala el día 29 de abril de 2022, al señalar el recurrente lo siguiente:

“1.La sentencia 0129 del 29 de abril de 2022, está viciada de nulidad, por el procedimiento errado del despacho, al tener en cuenta y darle valor probatorio a documentos aportados por la parte demandada COLFONDOS S.A., en los alegatos de conclusión, fuera de la oportunidad procesal para ello, sin haberle corrido traslado a las partes interesadas, para ejercer el derecho de contradicción, es decir una prueba valorada de manera irregular violando el debido proceso y configurado un fraude procesal.

2.-También existe una falta al principio de lealtad procesal y transparencia, cuando se presenta una prueba fuera de la oportunidad procesal, pero más grave, una supuesta prueba que siempre estuvo en su poder COLFONDOS S.A., y nunca la aporto al proceso.

3.-Otra irregularidad que se evidencia en la sentencia, consiste en que la apoderada de COLFONDOS S.A., sustento el recurso de apelación de la sentencia de primera

instancia, en audiencia de oralidad, argumentando el impedimento del Decreto 510 de 2003, es decir, que la demandante le faltan menos 10 años para cumplir la edad de pensión, como también el consentimiento a la firma del formulario; Luego entonces en los alegatos de conclusión, no puede hacer sustentación diferente a los motivos de apelación.

4. A pesar de la gravedad de los vicios mencionados anteriormente, es mucho más grave aún, el hecho, que las afirmaciones y los documentos aportados por la apoderada de COLFONDOS S.A., no corresponden a la verdad material, por cuanto mi representada señora OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA, NO ostenta la calidad de pensionada, como se puede constatar en la consulta del RUIAF SISPRO, en las planillas de pago de aportes del empleador hasta el año 2017, y que COLFONDOS S.A. NO está pagando ninguna mesada pensional hasta la fecha, por lo que resulta imposible estar pensionada desde el año 2013, como lo afirma COLFONDOS S.A., y que indujo al error al despacho.

5. Además de los anteriores, la sentencia no respeta el principio de congruencia, por cuanto en acápite de alegatos de conclusión, omite hacer referencia a los alegatos de conclusión presentados por COLFONDOS S.A., pero que en la decisión los termina teniendo en cuenta...”.

Antes de dar respuesta a las observaciones que hace el apoderado de la parte demandante, es necesario traer a colación el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Es claro que, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la demandante, esto es, nulidad de la sentencia, no es a esta instancia a quien compete, porque de conformidad con la norma anotada, el juez, en este caso, el colegiado, no puede revocar ni reformar la sentencia, sólo está facultado para hacer aclaraciones de esa providencia.

En aras a no vulnerar el derecho de petición presentado, y al enunciarse que la prueba del reconocimiento pensional por parte de COLFONDOS S.A. a la actora, fue extemporánea, razón por la cual, no se debió darle valor probatorio. Discrepa la Sala de la consideración expuesta, porque

dentro de la contestación a la demanda que hace COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y cuyo folio, se copia a esta providencia, anuncia:



Buitrago Peralta
& Asociados
Abogados

110

De lo anterior resulta el siguiente cuestionamiento, si la asesoría fue tan deficiente y no se informó acerca del régimen al que pertenecía, ¿por qué a la fecha la señora OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA presenta SOLICITUD DE PENSIÓN y no se evidencia solicitud formal de traslado a nombre de la demandante por parte de alguna administradora de pensiones, si tenía tantas dudas acerca de su permanencia en el RAIS?

AL SEXTO.: NO ME CONSTA. - No es un hecho de mi representada.

AL SÉPTIMO.: NO ME CONSTA. - No es un hecho de mi representada.

AL OCTAVO.: NO ME CONSTA. - No es cierto como está redactado y por lo tanto me atengo al contenido literal y completo de la respuesta emitida por Colfondos S.A., de fecha 24 de marzo de 2017 a la solicitud radicada por la parte actora, adjunta como prueba en la demanda.

Se manifiesta al despacho, que fue la demandante quien ratificando su voluntad de permanencia en el RAIS, presentó solicitud de pensión de vejez ante mi representada, anexando toda la documentación pertinente al trámite, de conformidad con el formato de solicitud de pensión de vejez que se anexa como prueba. Cada documento u autorización se encuentra debidamente diligenciado y suscrito por la demandante.

Esto quiere decir que COLFONDOS S.A. no puede procesar ningún tipo de solicitud referente a su traslado cuando ya el derecho esta adquirido, de igual manera, esta administradora dio por entendido que la demandante aceptó los siguientes conceptos y factores toda vez que:

1. Realizó bajo su voluntad todos los trámites tendientes a la reconstrucción de su historia laboral.
2. Realizó bajo su voluntad todos los trámites tendientes a la emisión y redención de su bono pensional.
3. Solicitó ante el Fondo de Pensiones el estudio de su pensión por vejez y la misma fue definida favorablemente por medio de comunicado de fecha 14 de enero de 2013.
4. Adquirió el estatus de pensionado, derecho pensional irrevocable.
5. Se comprometió a **NO tramitar la pensión ante entidades diferentes a las autorizadas por el RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.**

Bajo tal recuento, queda claro que de manera tácita que la demandante dio por subsanado cualquier posible nulidad generada en la afiliación que se demanda; se tiene que desde el año 2000 la demandante ha estado vinculada en Colfondos dando a entender de manera inequívoca que conscientemente su deseo es el de pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad.

AL NOVENO.: NO ME CONSTA.- Se reitera al Despacho, que no le consta a mi representada, lo referente a las proyecciones y cálculos realizados por el apoderado de la parte actora.

No obstante lo anterior es menester manifestar, que a la demandante se le informo previa suscripción de formulario de afiliación sobre las implicaciones del cambio de régimen, diferencia de los regímenes pensionales, derecho de retractación, las diferentes modalidades de pensión, que es el bono pensional, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad, a fin de

De acuerdo con lo expuesto en la respuesta al hecho octavo, la entidad llamada al proceso, expone que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión, anexando toda la documentación.

Además, hace parte de los anexos de la contestación de la demanda, el siguiente documento:

Bogotá, D. C., 14 de Enero de 2013
BP-R-I-L-0458-01-13

Señor
OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA ✓
CR 24 C oeste 6 130 ✓
Teléfono. 3706028 - 3155053846 ✓
Cali - Valle ✓

Asunto: Reconocimiento de Pensión de Vejez
Afiliado: **Ofelia Montoya Buenaventura**
Cédula: 31222400
Oficina: CAP Cali ✓

Respetado Señor:

En relación con su solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez y considerando que suscribió formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos, en calidad de trabajador dependiente el día 17 de febrero de 2000; se verificó que con el saldo de su cuenta de ahorro individual, usted cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, que señala:

"Artículo 64. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar. (...)"

Por lo anterior, le informamos que su solicitud de pensión de vejez ha sido **APROBADA** y no figuran beneficiarios de pensión.

Así mismo, le informamos que el 100% de la mesada pensional, será cancelada a usted en calidad de pensionado de Colfondos. Igualmente le informamos que la Ley 100 de 1993 ha dispuesto tres tipos de modalidad de pensión, así: Renta Vitalicia, Retiro Programado y Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida.

Ahora bien, si su opción es la modalidad de retiro programado, la mensualidad será igual a **\$1.074.198** pagaderos a partir del mes de enero de 2013. La mensualidad se recalculará todos los años en el mes de enero

El Cálculo se realizó con un valor de ahorro pensional de **\$215.913.766**.

Para la selección de la modalidad de retiro programado deberá allegar comunicado en el cual indique su elección de modalidad conforme a la carta explicativa anexa; así mismo deberá designar la aseguradora de su preferencia para una eventual renta vitalicia. Si desea la modalidad de retiro programado con renta vitalicia diferida, deberá informarnos el número de años de diferimiento que desea para la renta vitalicia.

Ahora bien, nos permitimos informarle la documentación que usted debe presentar con el fin de hacer efectivo el pago de la mesada pensional si opta por la modalidad de retiro programado:

- Certificación de cuenta expedida por la entidad financiera en la que se han de realizar los pagos de la mesada pensional con el número de cuenta y el nombre del titular de la misma. Por lo anterior, lo invitamos a que realice la apertura de su cuenta en el Banco de Bogotá, entidad que ofrece sus servicios a nuestros futuros pensionados.
- Afiliación radicada en la EPS que deseen en donde figuren usted en calidad afiliado cotizante. Si está cotizando para salud deberán afiliarse como pensionados de la misma entidad. El formulario

Cualquier inquietud, comuníquese con nuestro CONTACT CENTER, Bogotá 7484898, Barranquilla 3859886, Bucaramanga 6985888, Cali 4898888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888, gratis para el resto del país 01 800 05 10000; e mail serviciocliente@colfondos.com.co Líneas de Contact Center

se diligenciará con los siguientes datos: NIT. 900391901-2 y razón social "Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado".

- **Certificados de supervivencia.** Colfondos S.A., realizará el control de supervivencia a través de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social y con los que define el Gobierno Nacional. En caso de que el Ministerio reporte el fallecimiento de un afiliado o beneficiario de la prestación, el pago de la mesada pensional se suspenderá.

Vale la pena mencionar que para los connacionales que se encuentren fuera del país deberán acreditar su supervivencia ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Integral cada 6 meses, ante el Consulado de la circunscripción donde se encuentre o ante la autoridad pública del país donde residan.

- Comunicado mediante el cual nos indique que acepta el pago de su pensión bajo modalidad de retiro programado y que autoriza a Colfondos a que realice el eventual proceso de traslado a renta vitalicia en el momento en que se determine necesario y con la Aseguradora de Vida que mejor cotización económica ofrezca, conforme lo establecido en el artículo 12 de Decreto 832 de 1996.
- En caso de seleccionar la modalidad de retiro programado deberá suscribir el contrato de esta modalidad.

La documentación antes enunciada deberá ser entregada antes del día 10 del mes, para que su primera mesada pensional pueda ser pagada en el mes subsiguiente. Cabe señalar, que sin esta información no se dará inicio al pago de las mesadas pensionales.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,


María Steia Marcella Parada
Coordinadora de Pensiones
Proyecto: AAM

Además, se allegó el siguiente documento, mediante el cual COLFONDOS da una respuesta a la solicitud de reliquidación de la mesada presentada por la actora:

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2017

Señora
Ofelia Montoya Buenaventura
gerencia@labalinera.com.co

Ref.: 480214-1926028692 C.C. 31222400

Reciba un cordial saludo de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

De acuerdo con su solicitud, radicada el día 13 de enero de 2016 nos permitimos informarle lo siguiente:

1. La pensión de vejez fue calculada teniendo en cuenta los aportes cotizados al Sistema General de Pensiones, es decir que si fueron contemplados en dicha liquidación.
2. Es importante mencionar, que la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro individual no se calcula sobre el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de los afiliados, situación que si ocurre en el Régimen de Prima Media, por ello el tiempo al cual usted hace referencia no es el que define la prestación, considerando que su pensión es definida en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 64 de ley 100 de 1993, como detallamos a continuación:

Artículo 64. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

De esta disposición, podemos definir que en este Régimen no se toman en cuenta requisitos de semanas cotizadas ni tiempo de servicio para obtener el derecho pensional, sino que éste está ligado al capital de su cuenta de ahorro individual, que debe ser suficiente para financiar una pensión superior al 110% del salario mínimo vigente. Lo anterior indica, que los Fondos privados calculan la pensión de vejez bajo la modalidad de Retiro Programado utilizando las fórmulas de la nota técnica (adjunta), debidamente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia (SFC), además de los parámetros comunes que se tienen en cuenta para dicho cálculo, los cuales se describen a continuación:

- Fecha de su nacimiento
 - Fecha de nacimiento de su cónyuge
 - Monto del ahorro pensional cotizado en el Sistema General de Pensiones (SGP)
 - Tasa de interés técnico de actualización efectivo anual
 - Resolución 1875, fórmulas para calcular la pensión
 - Actualización de cálculo a través de la resolución 3099 de agosto de 2015.
 - Una proyección de inflación
3. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante explicar que para la liquidación del valor de su mesada pensional de pensión de vejez, se fija teniendo como referencia el saldo de su cuenta de ahorro individual, también tienen en cuenta su fecha de nacimiento la cual fue el 15 de marzo de 1952 y la fecha de nacimiento de su cónyuge que fue el 10 de julio de 1957; adicionalmente utilizamos las tablas oficiales de sobrevivencia denominadas tablas de mortalidad.

Según lo establecido en dichas tablas, el número de años más probable que usted aún sobrevivirá será de 21.3 años y su cónyuge 30.6 años; es decir que debemos racionar el egreso de su cuenta para que alcance mínimo para el pago de $30.6 * 13 = 397.8$ mesadas, que deberán crecer cada primero de enero en la variación del IPC del año anterior, para que ellas conserven su poder adquisitivo. Si no fuera por el interés que se supone rendirá el fondo

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Consejo Rodríguez Valero (cfinanciero@defensoria.com.co), Suplente: Luis Hernán Cuellar Durán (cfinanciero@defensoria.com.co). - Dirección: Calle 12 B No. 7-90 Piso 2, en Bogotá, Tel: 7 456300 Ext. 4910 - 4911 - 4830 - 4959 - 3412; Fax: 7 456300 Ext. 3473 Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Nit 800.149.496-2 - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía.
Calle 67 No 7-94, Bogotá, Colombia. PBX: 3 765096 - 376 5155 www.colfondos.com.co

que respalda su mesada, su mesada inicial se hubiera fijado en la suma de \$ 1.177.109 pero dicha proyección de intereses permite que su mesada a partir de junio de 2014 valga \$ 1.959.074. Este cálculo se hace utilizando técnicas actuariales y a través de un software por ello es complicado explicarle en otro sentido.

Al fondo le corresponde realizar anualmente un control de saldos contemplando lo siguiente:

- ✓ El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.
- ✓ Garantizar el pago de las mesadas que arroje dicho cálculo y que el valor pensional conserve su poder adquisitivo en el tiempo y garantizar que el capital sea necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y su beneficiaria.
- ✓ Esta pensión siempre debe corresponder a la doceava parte de dicha anualidad.
- ✓ Igualmente debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 81 de la Ley 100/93, que al consagrar la modalidad de retiro programado, manifestó:

"ARTÍCULO 81. Retiro Programado. El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar".

En consecuencia de lo explicado, no es procedente atender de manera favorable a su petición en el sentido de recalculer el valor pensional reconocido el pasado 03 de octubre de 2016; así mismo le recordamos que las proyecciones pensionales únicamente se realizan a título informativo a fin de que usted y todos los afiliados planeen su futuro pensional de conforme a las necesidades. Por lo tanto, no comprometen el resultado del estudio real de pensión; decisión que se notifica únicamente a través del Departamento de Pensiones de esta Administradora, luego de que se recibe una solicitud formal de estudio, que en su caso se formalizo mediante comunicado BP-R-I-L-15451-10-16, de fecha el 03 de octubre de 2016.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co, sección "Canales de servicio" o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888, Resto del país 01 800 05 10000

Cordialmente,

Colfondos
Coordinación de Servicio al Cliente
Elaboró: A. Jimenez.

7102114800
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de sus reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Consuelo Rodríguez Valero (cfinanciero@defensoria.com.co). Suplente: Luis Hernán Cuellar Durán (cfinanciero@defensoria.com.co). • Dirección: Calle 12 B No. 7-90 Piso 2, en Bogotá. Tel.: 7 456300 Ext. 4910 - 4911 - 4830 - 4959 - 3412; Fax.: 7 456300 Ext. 3473 Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Nit 800.149.496-2 - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía.
Calle 67 No 7-94, Bogotá, Colombia. PBX: 3 765066 - 376 5155 www.colfondos.com.co

Además, el juzgado de conocimiento, tuvo por contestada la demanda, por lo tanto, no se trata de una prueba extemporánea.

Aunado a lo anterior, el despacho de conocimiento, integró el litis consorcio necesario, citando al proceso a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y atendiendo ese llamado la apoderada de esa entidad, emitió respuesta, que, sobre el punto de la pensión de vejez, se encuentra la siguiente:



169

BONO PENSIONAL

1.- Como se indicó anteriormente, la señora OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) administrado por la AFP COLFONDOS desde el 17 de febrero de 2000, Administradora a la cual se encuentra afiliada en la actualidad.

2.- La señora OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA como consecuencia de lo anterior, tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

3.- En el Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho la señora OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo el día 09 de Mayo de 2011, concurre como emisor la NACIÓN y adicionalmente, participa como contribuyente el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS (Hoy COLPENSIONES) con su respectivo cupón a cargo.

4.- La fecha de redención normal del Bono Pensional tuvo lugar el día 27 de abril de 2011, de conformidad con el literal c) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

5.- La AFP COLFONDOS solicitó el día 09 de mayo de 2011 la EMISIÓN y REDENCIÓN (PAGO) del bono pensional de la señora OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA solicitud que fue atendida por esta oficina mediante Resolución No. 8530 de fecha 20 de mayo de 2011, SIN QUE ACTUALMENTE TENGA OBLIGACION ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL DE LA AHORA DEMANDANTE. (Ver Anexo).

6.- De acuerdo con lo anterior, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales a la fecha ha cumplido en su totalidad con la obligación que le corresponde asumir en el caso del demandante, al emitir y redimir el bono pensional Tipo A de la señora OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA, atendiendo adecuada y oportunamente las peticiones que al respecto ingresó en el sistema interactivo de la OBP la AFP COLFONDOS.

7.- Por otra parte, esta oficina considera oportuno señalar al Señor Juez que dentro del procedimiento señalado por la normatividad vigente en materia de bonos pensionales, se encuentra establecido que la emisión de un bono pensional solo procederá en el evento que la beneficiaria del mismo haya manifestado previamente y por escrito a la AFP a la cual se encuentre afiliada, la ACEPTACIÓN de la liquidación de su bono pensional (Artículo 7º Decreto 3798 de 2003, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones)¹. Bajo este entendido, la

¹ Artículo 7º. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, SIEMPRE Y CUANDO EL BENEFICIARIO HAYA MANIFESTADO PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, POR INTERMEDIO DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, SU ACEPTACIÓN DEL VALOR DE LA LIQUIDACIÓN. Lo anterior, en

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Carrera 11 No. 11-11
PE: 571-381 1700
Atención al ciudadano: 571-601270 - Línea Nacional: 01 8000 910137
atencionalciudadano@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 10-38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co

De acuerdo con la respuesta que brindó el Ministerio de Hacienda, esa cartera expidió la Resolución 8530 del 20 de mayo de 2011, mediante la cual se emitió y redimió el bono pensional de la actora, afirmando esa entidad que actualmente no tiene obligación alguna pendiente en relación con el bono pensional. Además, hizo parte del material probatorio allegado por esa entidad la resolución en comento, como se puede ver de folios 221 a 223. Contestación de la demanda que también fue admitida (fl. 231) y fijada fecha para la audiencia de juzgamiento, sin que en ese lapso de tiempo se

observa pruebas allegadas para concluir que hubo presentación de documentos extemporáneamente.

De otro lado, observa la Sala que, en el cuaderno de segunda instancia, COLFONDOS S.A. no presentó alegatos de conclusión ante esta instancia, razón por la cual, no se hizo anuncio alguno, y por consiguiente, esa entidad no se presentó prueba en segunda instancia.

Si bien, la acción formulada por la parte actora buscaba que judicialmente se declarara la ineficacia del traslado que hizo la actora al régimen de ahorro individual y su retorno al régimen de prima media. Pretensión que fue atendida en primera instancia. Llegando el proceso a esta Corporación para surtir el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, y en desarrollo de éste es que se revoca la decisión de primera instancia, razón por la cual el principio de congruencia no tiene relevancia, porque ante el grado jurisdiccional de consulta, obliga a la revisión total del expediente y de la decisión de primera instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, no se atiende la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

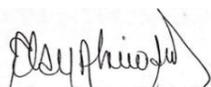
DEMANDANTE: OFELIA MONTOYA BUENAVENTURA
APODERADO: FRANKLIN CORTES CASTILLO
Correo. frnkcorcas@hotmail.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES.
APODERADA: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ
yolaherrera58@hotmail.com

COLFONDOS S.A.
APODERADO: SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ
SAMIPU2013@HOTMAIL.COM

MINISTERIO DE HACIENDA
APODERADO. JHONATAN CAMILO ORTEGA
Correo: www.minhacienda.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ROBERTO EMILIO CASTILLO

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310500820210056101

AUTO NUMERO 506

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 15/03/2022, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ PUERTO

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310500220190010901

AUTO NUMERO 509

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 08/03/2022, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a light blue grid background.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ORLANDO MEJIA BARRERA

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 760013105002201800274 01

AUTO NUMERO 507

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 21/02/2022, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

SUPER SALUD 76001 22 05 000 2021 00419

DTE : CONTACTAMOS S.A.S.

VS. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

AUTO N.511

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de definir el asunto de la referencia se hace necesario oficiar a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para que allegue a esa Sala, las pruebas que dice haberse incorporado por las partes, como fue enunciado en la sentencia S 2021 -000305 del 02 de marzo de 2021, en el expediente **J-2018 -1971**, en el ítem "2.3. y que no fueron anexadas en la respectiva carpeta enviada al Tribunal Superior de Cali.

Líbrese por la Secretaría de esta Sala, la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-008-2021-00499- 01 (195022)

DTE : FEDERICO GÓNGORA ARBOLEDA, BERNY LASSO CUTIVA y LUIS
ÁNGEL VALDÉS ÁLVAREZ,
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

AUTO N. 499

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto las partes a la sentencia número 097 de 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-006-2020-00308- 01 (196/2022)

DTE : CARLOS CAICEDO LOPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO N. 500

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 05 de 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00178-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 051

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación (21/10/2021) ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°318 proferida el 30 de septiembre de 2021 y publicada el 05 de octubre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no le prosperaron, y para el demandado, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/10/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de primera instancia fue revocada y en consecuencia, se condenó a; (i) declarar que el demandante tiene derecho al incremento pensional del 14%; (ii) a reconocer y pagar la suma de \$10'101.709.29 pesos por concepto de incremento pensional del 14% causado entre las fechas del 05 de febrero de 2015 y 30 de septiembre de 2021 y, por último; (iii) a indexar en debida forma el valor de los incrementos pensionales que se causaron.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Auto del 17/09/2021).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, atendiendo a lo dispuesto por el actual órgano de cierre, se pasa a cuantificar el interés económico para recurrir de COLPENSIONES, inicialmente se tiene la cifra de \$10'101.709.29 pesos por concepto de la condena por incrementos pensionales retroactivos; por lo que adicionalmente, esta Sala de decisión laboral, procederá a indexar los incrementos pensionales causados entre el 05 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2021, lo que arrojó un valor de \$11'209.981.90 pesos, según se observa en la siguiente operación:

Tabla de indexación.

FECHA DE PAGO:				30/09/2021	FECHA INICIAL			05/02/2015
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2021 DANE				110,04	FECHA FINAL			30/09/2021
		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
2015-02	05/02/2015	\$ 90.209,00	0,83	\$ 74.873	83,96	1,31	\$ 98.131	\$ 23.258
2015-03	31/03/2015	\$ 90.209,00	1,00	\$ 90.209	84,45	1,30	\$ 117.544	\$ 27.335

ORDINARIO
CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00178-01

2015-04	30/04/2015	\$ 90.209,00	1,00	\$ 90.209	84,90	1,30	\$ 116.921	\$ 26.712
2015-05	31/05/2015	\$ 90.209,00	1,00	\$ 90.209	85,12	1,29	\$ 116.619	\$ 26.410
2015-06	30/06/2015	\$ 90.209,00	2,00	\$ 180.418	85,21	1,29	\$ 232.991	\$ 52.573
2015-07	31/07/2015	\$ 90.209,00	1,00	\$ 90.209	85,37	1,29	\$ 116.277	\$ 26.068
2015-08	31/08/2015	\$ 90.209,00	1,00	\$ 90.209	85,78	1,28	\$ 115.722	\$ 25.513
2015-09	30/09/2015	\$ 90.209,00	1,00	\$ 90.209	86,39	1,27	\$ 114.904	\$ 24.695
2015-10	31/10/2015	\$ 90.209,00	1,00	\$ 90.209	86,98	1,27	\$ 114.125	\$ 23.916
2015-11	30/11/2015	\$ 90.209,00	2,00	\$ 180.418	87,51	1,26	\$ 226.868	\$ 46.450
2015-12	31/12/2015	\$ 90.209,00	1,00	\$ 90.209	88,05	1,25	\$ 112.738	\$ 22.529
2016-01	31/01/2016	\$ 96.523,56	1,00	\$ 96.524	89,19	1,23	\$ 119.088	\$ 22.564
2016-02	29/02/2016	\$ 96.523,56	1,00	\$ 96.524	90,33	1,22	\$ 117.585	\$ 21.061
2016-03	31/03/2016	\$ 96.523,56	1,00	\$ 96.524	91,18	1,21	\$ 116.489	\$ 19.965
2016-04	30/04/2016	\$ 96.523,56	1,00	\$ 96.524	91,63	1,20	\$ 115.917	\$ 19.393
2016-05	31/05/2016	\$ 96.523,56	1,00	\$ 96.524	92,10	1,19	\$ 115.325	\$ 18.802
2016-06	30/06/2016	\$ 96.523,56	2,00	\$ 193.047	92,54	1,19	\$ 229.554	\$ 36.507
2016-07	31/07/2016	\$ 96.523,56	1,00	\$ 96.524	93,02	1,18	\$ 114.185	\$ 17.661
2016-08	31/08/2016	\$ 96.523,56	1,00	\$ 96.524	92,73	1,19	\$ 114.542	\$ 18.018
2016-09	30/09/2016	\$ 96.523,56	1,00	\$ 96.524	92,68	1,19	\$ 114.604	\$ 18.080
2016-10	31/10/2016	\$ 96.523,56	1,00	\$ 96.524	92,62	1,19	\$ 114.678	\$ 18.154
2016-11	30/11/2016	\$ 96.523,56	2,00	\$ 193.047	92,73	1,19	\$ 229.083	\$ 36.036
2016-12	31/12/2016	\$ 96.523,56	1,00	\$ 96.524	93,11	1,18	\$ 114.074	\$ 17.551
2017-01	31/01/2017	\$ 103.280,38	1,00	\$ 103.280	94,07	1,17	\$ 120.814	\$ 17.534
2017-02	28/02/2017	\$ 103.280,38	1,00	\$ 103.280	95,01	1,16	\$ 119.619	\$ 16.338
2017-03	31/03/2017	\$ 103.280,38	1,00	\$ 103.280	95,46	1,15	\$ 119.055	\$ 15.774
2017-04	30/04/2017	\$ 103.280,38	1,00	\$ 103.280	95,91	1,15	\$ 118.496	\$ 15.216
2017-05	31/05/2017	\$ 103.280,38	1,00	\$ 103.280	96,12	1,14	\$ 118.237	\$ 14.957
2017-06	30/06/2017	\$ 103.280,38	2,00	\$ 206.561	96,23	1,14	\$ 236.204	\$ 29.644
2017-07	31/07/2017	\$ 103.280,38	1,00	\$ 103.280	96,18	1,14	\$ 118.164	\$ 14.883
2017-08	31/08/2017	\$ 103.280,38	1,00	\$ 103.280	96,32	1,14	\$ 117.992	\$ 14.711
2017-09	30/09/2017	\$ 103.280,38	1,00	\$ 103.280	96,36	1,14	\$ 117.943	\$ 14.662
2017-10	31/10/2017	\$ 103.280,38	1,00	\$ 103.280	96,37	1,14	\$ 117.931	\$ 14.650
2017-11	30/11/2017	\$ 103.280,38	2,00	\$ 206.561	96,55	1,14	\$ 235.422	\$ 28.861
2017-12	31/12/2017	\$ 103.280,38	1,00	\$ 103.280	96,92	1,14	\$ 117.261	\$ 13.981
2018-01	31/01/2018	\$ 109.373,88	1,00	\$ 109.374	97,53	1,13	\$ 123.403	\$ 14.029
2018-02	28/02/2018	\$ 109.373,88	1,00	\$ 109.374	98,22	1,12	\$ 122.536	\$ 13.162
2018-03	31/03/2018	\$ 109.373,88	1,00	\$ 109.374	98,45	1,12	\$ 122.250	\$ 12.876
2018-04	30/04/2018	\$ 109.373,88	1,00	\$ 109.374	98,91	1,11	\$ 121.681	\$ 12.307
2018-05	31/05/2018	\$ 109.373,88	1,00	\$ 109.374	99,16	1,11	\$ 121.375	\$ 12.001
2018-06	30/06/2018	\$ 109.373,88	2,00	\$ 218.748	99,31	1,11	\$ 242.382	\$ 23.635
2018-07	31/07/2018	\$ 109.373,88	1,00	\$ 109.374	99,18	1,11	\$ 121.350	\$ 11.976
2018-08	31/08/2018	\$ 109.373,88	1,00	\$ 109.374	99,30	1,11	\$ 121.203	\$ 11.830
2018-09	30/09/2018	\$ 109.373,88	1,00	\$ 109.374	99,47	1,11	\$ 120.996	\$ 11.622
2018-10	31/10/2018	\$ 109.373,88	1,00	\$ 109.374	99,59	1,10	\$ 120.851	\$ 11.477
2018-11	30/11/2018	\$ 109.373,88	2,00	\$ 218.748	99,70	1,10	\$ 241.434	\$ 22.687
2018-12	31/12/2018	\$ 109.373,88	1,00	\$ 109.374	100,00	1,10	\$ 120.355	\$ 10.981
2019-01	31/01/2019	\$ 115.936,24	1,00	\$ 115.936	100,60	1,09	\$ 126.815	\$ 10.879
2019-02	28/02/2019	\$ 115.936,24	1,00	\$ 115.936	101,18	1,09	\$ 126.088	\$ 10.152

2019-03	31/03/2019	\$ 115.936,24	1,00	\$ 115.936	101,62	1,08	\$ 125.542	\$ 9.606
2019-04	30/04/2019	\$ 115.936,24	1,00	\$ 115.936	102,12	1,08	\$ 124.928	\$ 8.992
2019-05	31/05/2019	\$ 115.936,24	1,00	\$ 115.936	102,44	1,07	\$ 124.538	\$ 8.601
2019-06	30/06/2019	\$ 115.936,24	2,00	\$ 231.872	102,71	1,07	\$ 248.420	\$ 16.548
2019-07	31/07/2019	\$ 115.936,24	1,00	\$ 115.936	102,94	1,07	\$ 123.933	\$ 7.996
2019-08	31/08/2019	\$ 115.936,24	1,00	\$ 115.936	103,03	1,07	\$ 123.824	\$ 7.888
2019-09	30/09/2019	\$ 115.936,24	1,00	\$ 115.936	103,26	1,07	\$ 123.549	\$ 7.612
2019-10	31/10/2019	\$ 115.936,24	1,00	\$ 115.936	103,43	1,06	\$ 123.345	\$ 7.409
2019-11	30/11/2019	\$ 115.936,24	2,00	\$ 231.872	103,54	1,06	\$ 246.429	\$ 14.556
2019-12	31/12/2019	\$ 115.936,24	1,00	\$ 115.936	103,80	1,06	\$ 122.906	\$ 6.970
2020-01	31/01/2020	\$ 122.892,42	1,00	\$ 122.892	104,24	1,06	\$ 129.730	\$ 6.838
2020-02	29/02/2020	\$ 122.892,42	1,00	\$ 122.892	104,94	1,05	\$ 128.865	\$ 5.972
2020-03	31/03/2020	\$ 122.892,42	1,00	\$ 122.892	105,53	1,04	\$ 128.144	\$ 5.252
2020-04	30/04/2020	\$ 122.892,42	1,00	\$ 122.892	105,70	1,04	\$ 127.938	\$ 5.046
2020-05	31/05/2020	\$ 122.892,42	1,00	\$ 122.892	105,36	1,04	\$ 128.351	\$ 5.459
2020-06	30/06/2020	\$ 122.892,42	2,00	\$ 245.785	104,97	1,05	\$ 257.656	\$ 11.871
2020-07	31/07/2020	\$ 122.892,42	1,00	\$ 122.892	104,97	1,05	\$ 128.828	\$ 5.936
2020-08	31/08/2020	\$ 122.892,42	1,00	\$ 122.892	104,96	1,05	\$ 128.840	\$ 5.948
2020-09	30/09/2020	\$ 122.892,42	1,00	\$ 122.892	105,29	1,05	\$ 128.437	\$ 5.544
2020-10	31/10/2020	\$ 122.892,42	1,00	\$ 122.892	105,23	1,05	\$ 128.510	\$ 5.617
2020-11	30/11/2020	\$ 122.892,42	2,00	\$ 245.785	105,08	1,05	\$ 257.386	\$ 11.602
2020-12	31/12/2020	\$ 122.892,42	1,00	\$ 122.892	105,48	1,04	\$ 128.205	\$ 5.313
2021-01	31/01/2021	\$ 127.193,64	1,00	\$ 127.194	105,91	1,04	\$ 132.154	\$ 4.960
2021-02	28/02/2021	\$ 127.193,64	1,00	\$ 127.194	106,58	1,03	\$ 131.323	\$ 4.129
2021-03	31/03/2021	\$ 127.193,64	1,00	\$ 127.194	107,12	1,03	\$ 130.661	\$ 3.467
2021-04	30/04/2021	\$ 127.193,64	1,00	\$ 127.194	107,76	1,02	\$ 129.885	\$ 2.691
2021-05	31/05/2021	\$ 127.193,64	1,00	\$ 127.194	108,84	1,01	\$ 128.596	\$ 1.402
2021-06	30/06/2021	\$ 127.193,64	2,00	\$ 254.387	108,78	1,01	\$ 257.334	\$ 2.947
2021-07	31/07/2021	\$ 127.193,64	1,00	\$ 127.194	109,14	1,01	\$ 128.243	\$ 1.049
2021-08	31/08/2021	\$ 127.193,64	1,00	\$ 127.194	109,62	1,00	\$ 127.681	\$ 487
2021-09	30/09/2021	\$ 127.193,64	1,00	\$ 127.194	110,04	1,00	\$ 127.194	\$ 0
				\$10.101.409			\$11.289.196	1.187.787,47
				retroactivo			retroactivo indexado	vr. Indexación

Ahora bien, al indexar el pago por incremento pensional del 14% (\$10'101.709.29 pesos) se actualiza el valor a **\$11.289.196** pesos, lo cual evidencia que el recurrente no cuenta con el interés económico exigido por la ley para presentar el recurso de casación, al no superar los 120 salarios mínimos requeridos para su respectiva procedencia.

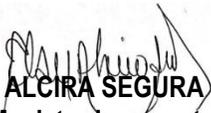
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia N°318 proferida el 30 de septiembre de 2021 y publicada el 05 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE CAYETANO YANGUAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-011-2021-00036-01

AUTO N° 515

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 02 de junio de 2022, fecha en la que se preferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JOSE CAYETANO YANGUAS
APODERADA: NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO
Correo: rodriguezvillegasnv@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADA: DIANA MARCELA BEJARANO
Correo: www.godoycordoba.com.

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORA ELENA GARCIA CRUZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00279-01

AUTO N° 514

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 02 de junio de 2022, fecha en la que se preferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: DORA ELENA GARCIA CRUZ
APODERADA: ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA
Correo: annyjulieth81@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADA: MELANI VANNESA ESTRADA RUIZ
Correo: www.godoycordoba.com.

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFONSO RIASCOS ARROYO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE VEJEZ E INCREMENTO PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-011-2017-00434-01

AUTO N° 522

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

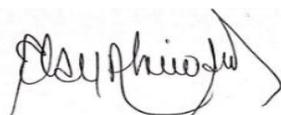
SEGUNDO.- FIJAR el día 02 de junio de 2022, fecha en la que se preferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ALFONSO RIASCOS ARROYO
APODERADO: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
PROCESOS@TIRADOESCOBAR.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: DIANA MARIA BEDON CHICA
www.aja.net.co

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. HERCILIA OLAYA DOMINGUEZ
VS. EPSA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-011-2017-00331-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 050

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022=

El apoderado judicial de la parte actora presenta el pasado 12 de noviembre de 2021, recurso de queja contra el auto interlocutorio N° 170 del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual esta Corporación declaró improcedente por extemporáneo el recurso extraordinario de casación, a fin de que se revoque y conceda el recurso interpuesto contra la Sentencia N°107 del 13 de mayo de 2021, proferida por esta Sala.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la procedencia del recurso de queja, señalando que *“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o **contra la del Tribunal que no concede el de casación**”.*

De igual forma, teniendo en cuenta que la codificación laboral no especifica el trámite de este recurso, en materia laboral se aplica por integración normativa lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)

Al respecto el Auto CSJ AL7728-2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena) explicó *“el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, pues se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT y SS, son los contemplados en el Código General del Proceso, artículo 353...”*

Ahora bien, se observa que en el presente caso el recurso de queja se presentó de manera oportuna, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que negó el recurso de casación; sin embargo esta Corporación advierte que no se interpuso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, es decir, que no se presentó de manera subsidiaria al recurso de reposición.

La exigibilidad de dicho requisito, ha sido señalada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en reciente fallo de tutela STL9265-2021¹ del 21 de julio de 2021, en el que se reiteró la posición de la siguiente manera:

“Así las cosas, es preciso advertir que el art. 68 del Código Procesal del Trabajo determina que el recurso de queja procede frente a la decisión que niega el recurso de apelación. No obstante, como el citado estatuto no regula lo concerniente a su interposición y trámite, se debe acudir por remisión al artículo 145 ibidem al Código General del Proceso. Por consiguiente, el art. 353 de la Ley 1564 de 2012, dispone en cuanto a dicha herramienta procesal, lo siguiente:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. (...)».

Pues bien, sobre este tópico la Sala, se pronunció en la providencia AL1032-2017, en los siguientes términos:

Conforme a lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagran en materia laboral el recurso de queja, este procederá «contra providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación».

A pesar de lo normado en las disposiciones citadas, el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 de dicho estatuto procesal, son los contemplados en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 353 ibidem preceptúa que: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este se consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación (...); luego, el

¹ Radicación no 93997, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

recurso de queja se encuentra supeditado a la observancia de la sucesión de las etapas establecidas por la ley, para que su formulación y trámite sea en debida forma. (...)
(Subrayas fuera del texto original)

Se concluye entonces, que para la procedencia del recurso de queja, era necesaria la interposición subsidiaria del recurso de reposición, situación que el recurrente no llevo a cabo; motivo por el cual esta Sala advierte improcedente la concesión del medio de impugnación petitionado.

En mérito de lo expuesto se

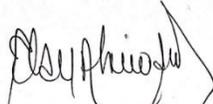
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de **QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N°170 del 09 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



ELSY ALCIRA-SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente.



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA JULIA RESTREPO DOMINGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
LITISCONSORCIO: PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-011-2016-00203-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 049

Santiago de Cali, _nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 331 proferida el 07 de octubre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Así mismo, el apoderado judicial de la señora ANA JULIA RESTREPO DOMÍNGUEZ, presentó memorial oponiéndose al recurso de casación presentado por la parte demandada, basándose en las manifestaciones que ha hecho la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, en los autos; (i) AL4048/2015 del 4 de Marzo de 2015, (ii) AL4015/2017 del 21 de Junio de 2017; (iii) AL5108/2017 del 09 de agosto de 2017; (iv) AL5102/2017 del 09 de agosto de 2017; (v) AL 7065/2017 del 25 de octubre de 2017; (vi) AL1394/2018 del 11 de abril de 2018; (vii) AL2264/2018 del 03 de mayo de 2018; (viii) AL2937/2018 del 11 de julio de 2018; (ix) AL2079/2019 del 22 de mayo de 2019, mediante los cuales ha hecho alusión a los puntos que se buscan solucionar dentro del proceso, enfatizando así, las consecuencias que conlleva un traslado de régimen pensional por los vacíos que se generan a la hora de informar sobre los fines de cada fondo y su *modus operandis*.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no le prosperan, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21-10-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. debido a que se confirmó la sentencia de primera instancia en la cual fue condenada; (i) a devolver las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses y rendimientos causados con ocasión del traslado de régimen; (ii) a devolver a COLPENSIONES todos los gastos de administración y comisiones por el tiempo que la demandante estuvo afiliada al RAIS entre junio del 2010 y diciembre del 2016.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Según escritura de sustitución de poder).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia

implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. obrante a folios 109 a 117 del expediente, y contados hasta la fecha de diciembre de 2016, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2010-06	\$ 10.572.000	3,00%	\$ 317.160
2010-07	\$ 9.976.000	3,00%	\$ 299.280
2010-08	\$ 9.917.000	3,00%	\$ 297.510
2010-09	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2010-10	\$ 10.100.000	3,00%	\$ 303.000
2010-11	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2010-12	\$ 10.100.000	3,00%	\$ 303.000
2011-01	\$ 9.544.000	3,00%	\$ 286.320
2011-02	\$ 10.100.000	3,00%	\$ 303.000
2011-03	\$ 10.522.000	3,00%	\$ 315.660
2011-04	\$ 11.880.000	3,00%	\$ 356.400
2011-05	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000

2011-06	\$ 10.316.000	3,00%	\$ 309.480
2011-07	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2011-08	\$ 9.874.000	3,00%	\$ 296.220
2011-09	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2011-10	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-11	\$ 10.960.000	3,00%	\$ 328.800
2011-12	\$ 11.173.000	3,00%	\$ 335.190
2012-01	\$ 10.214.000	3,00%	\$ 306.420
2012-02	\$ 12.549.000	3,00%	\$ 376.470
2012-03	\$ 10.064.000	3,00%	\$ 301.920
2012-04	\$ 9.610.000	3,00%	\$ 288.300
2012-05	\$ 10.213.000	3,00%	\$ 306.390
2012-06	\$ 9.888.000	3,00%	\$ 296.640
2012-07	\$ 10.734.000	3,00%	\$ 322.020
2012-08	\$ 9.980.000	3,00%	\$ 299.400
2012-09	\$ 12.067.000	3,00%	\$ 362.010
2012-10	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2012-11	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2012-12	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2013-01	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2013-02	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2013-03	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2013-04	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2013-05	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2013-06	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2013-07	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2013-08	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2013-09	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2013-10	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000
2013-11	\$ 5.460.000	3,00%	\$ 163.800
2013-12	\$ 4.596.000	3,00%	\$ 137.880
2014-01	\$ 5.606.000	3,00%	\$ 168.180
2014-02	\$ 5.045.000	3,00%	\$ 151.350
2014-03	\$ 5.606.000	3,00%	\$ 168.180
2014-04	\$ 5.606.000	3,00%	\$ 168.180
2014-05	\$ 8.606.000	3,00%	\$ 258.180
2014-06	\$ 5.606.000	3,00%	\$ 168.180
2014-07	\$ 5.606.000	3,00%	\$ 168.180
2014-08	\$ 8.686.000	3,00%	\$ 260.580
2014-09	\$ 8.606.000	3,00%	\$ 258.180
2014-10	\$ 8.606.000	3,00%	\$ 258.180

2014-11	\$ 8.606.000	3,00%	\$ 258.180
2014-12	\$ 11.766.000	3,00%	\$ 352.980
2015-01	\$ 5.864.000	3,00%	\$ 175.920
2015-02	\$ 8.864.000	3,00%	\$ 265.920
2015-03	\$ 9.706.000	3,00%	\$ 291.180
2015-04	\$ 8.663.000	3,00%	\$ 259.890
2015-05	\$ 5.864.000	3,00%	\$ 175.920
2015-06	\$ 5.864.000	3,00%	\$ 175.920
2015-07	\$ 8.352.000	3,00%	\$ 250.560
2015-08	\$ 5.864.000	3,00%	\$ 175.920
2015-09	\$ 5.864.000	3,00%	\$ 175.920
2015-10	\$ 5.864.000	3,00%	\$ 175.920
2015-11	\$ 5.864.000	3,00%	\$ 175.920
2015-12	\$ 7.605.000	3,00%	\$ 228.150
2016-01	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220
2016-02	\$ 8.669.000	3,00%	\$ 260.070
2016-03	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220
2016-04	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220
2016-05	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220
2016-06	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220
2016-07	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220
2016-08	\$ 6.274.000	3,00%	\$ 188.220
2016-09	\$ 1.167.000	3,00%	\$ 35.010
2016-10	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000
2016-11	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000
2016-12	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000
TOTAL:			\$ 19.936.260

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$19'936.260 pesos, por concepto de gastos de administración durante el periodo que la actora estuvo afiliada a la AFP recurrente, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

Se concluye de igual manera, que le asiste la razón a la parte opositora respecto a que no es procedente el recurso, por las razones aquí expuestas.

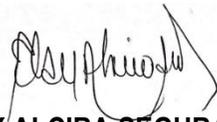
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra la sentencia N° 331 proferida el 07 de octubre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SÉGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JORGE SALAZAR IDROBO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00608-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 48

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en calidad de demandada, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 311 proferida el día 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Así mismo, el 02 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, presentó memorial oponiéndose al recurso extraordinario, solicitando se declare la improcedencia del mismo bajo los siguientes argumentos: (i) se condenó, confirmó y modificó la sentencia de primera instancia en la cual se condenó a PORVENIR S.A., para que reconozca los derechos que le asisten al demandante en favor de COLPENSIONES; (ii) los requisitos de procedibilidad que debe cumplir al presentar el recurso de casación, toda vez que no se cumple con el interés jurídico para recurrir, y para fundamentar dicho punto, trae a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA. Radicación 66744 del 04 de marzo de 2015, entre otras decisiones de la Corte.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del

Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/10/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., al haberse confirmado y modificado la sentencia de primera instancia en favor del demandante con la finalidad de que la demandada traslade a COLPENSIONES en el término de un mes los aportes que tiene el señor JORGE SALAZAR IDROBO en la cuenta de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos, gastos de administración, bono pensional en caso de haberse redimido.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Archivo PDF 12Documentosanexosdda00920190060801).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, teniendo presente que la orden de reconocimiento y pago de la pensión es para COLPENSIONES, el agravio económico causado a la recurrente PORVENIR S.A., implica únicamente el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A., obrante a folios 117 a 126 del expediente (Pgs.132 a 141 digital), y contados hasta la fecha de agosto de 2019, se arroja los siguientes resultados:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1997-12	\$ 1.159.226	3,50%	\$ 40.573
1998-01	\$ 2.358.926	3,50%	\$ 82.562
1998-02	\$ 1.199.700	3,50%	\$ 41.990
1998-03	\$ 2.562.876	3,50%	\$ 89.701
1998-04	\$ 1.403.650	3,50%	\$ 49.128
1998-05	\$ 2.322.620	3,50%	\$ 81.292
1998-06	\$ 1.403.640	3,50%	\$ 49.127
1998-07	\$ 1.411.380	3,50%	\$ 49.398
1998-08	\$ 1.503.480	3,50%	\$ 52.622
1998-09	\$ 2.318.510	3,50%	\$ 81.148
1998-10	\$ 1.403.620	3,50%	\$ 49.127
1998-11	\$ 1.419.560	3,50%	\$ 49.685
1998-12	\$ 1.418.540	3,50%	\$ 49.649
1999-01	\$ 1.420.610	3,50%	\$ 49.721
1999-02	\$ 1.425.980	3,50%	\$ 49.909
1999-03	\$ 1.288.890	3,50%	\$ 45.111
1999-04	\$ 1.263.310	3,50%	\$ 44.216
1999-05	\$ 1.263.310	3,50%	\$ 44.216
1999-06	\$ 1.263.310	3,50%	\$ 44.216
1999-07	\$ 2.769.160	3,50%	\$ 96.921
1999-08	\$ 1.527.330	3,50%	\$ 53.457
1999-09	\$ 2.295.510	3,50%	\$ 80.343

1999-10	\$	1.403.650	3,50%	\$	49.128
1999-11	\$	1.403.640	3,50%	\$	49.127
1999-12	\$	1.530.000	3,50%	\$	53.550
2000-01	\$	1.530.250	3,50%	\$	53.559
2000-02	\$	1.527.370	3,50%	\$	53.458
2000-03	\$	1.529.990	3,50%	\$	53.550
2000-04	\$	1.529.990	3,50%	\$	53.550
2000-05	\$	1.529.990	3,50%	\$	53.550
2000-06	\$	1.529.990	3,50%	\$	53.550
2000-07	\$	2.065.480	3,50%	\$	72.292
2000-08	\$	1.656.500	3,50%	\$	57.978
2000-09	\$	1.530.010	3,50%	\$	53.550
2000-10	\$	1.530.010	3,50%	\$	53.550
2000-11	\$	1.530.000	3,50%	\$	53.550
2000-12	\$	1.530.000	3,50%	\$	53.550
2001-01	\$	1.671.200	3,50%	\$	58.492
2001-02	\$	1.671.210	3,50%	\$	58.492
2001-03	\$	1.671.210	3,50%	\$	58.492
2001-04	\$	1.671.210	3,50%	\$	58.492
2001-05	\$	1.671.210	3,50%	\$	58.492
2001-06	\$	1.817.430	3,50%	\$	63.610
2001-07	\$	1.530.550	3,50%	\$	53.569
2001-08	\$	491.990	3,50%	\$	17.220
2001-09	\$	2.251.940	3,50%	\$	78.818
2001-10	\$	2.299.179	3,50%	\$	80.471
2001-11	\$	2.553.110	3,50%	\$	89.359
2001-12	\$	2.429.320	3,50%	\$	85.026
2002-01	\$	2.517.260	3,50%	\$	88.104
2002-02	\$	3.043.870	3,50%	\$	106.535
2002-03	\$	1.887.620	3,50%	\$	66.067
2002-04	\$	2.872.870	3,50%	\$	100.550
2002-05	\$	2.292.720	3,50%	\$	80.245
2002-06	\$	3.130.440	3,50%	\$	109.565
2002-07	\$	4.236.460	3,50%	\$	148.276
2002-08	\$	3.190.780	3,50%	\$	111.677
2002-09	\$	3.138.530	3,50%	\$	109.849
2002-10	\$	3.077.970	3,50%	\$	107.729
2002-11	\$	3.358.300	3,50%	\$	117.541
2002-12	\$	3.077.400	3,50%	\$	107.709
2003-01	\$	2.654.610	3,00%	\$	79.638
2003-02	\$	3.236.200	3,00%	\$	97.086

2003-03	\$	3.302.800	3,00%	\$	99.084
2003-04	\$	3.615.200	3,00%	\$	108.456
2003-05	\$	4.394.000	3,00%	\$	131.820
2003-06	\$	3.017.200	3,00%	\$	90.516
2003-07	\$	3.845.800	3,00%	\$	115.374
2003-08	\$	6.325.000	3,00%	\$	189.750
2003-09	\$	7.620.940	3,00%	\$	228.628
2003-10	\$	6.073.800	3,00%	\$	182.214
2003-11	\$	6.402.000	3,00%	\$	192.060
2003-12	\$	6.157.000	3,00%	\$	184.710
2004-01	\$	7.189.933	3,00%	\$	215.698
2004-02	\$	7.541.933	3,00%	\$	226.258
2004-03	\$	4.116.000	3,00%	\$	123.480
2004-04	\$	5.424.400	3,00%	\$	162.732
2004-05	\$	5.353.933	3,00%	\$	160.618
2004-06	\$	7.273.000	3,00%	\$	218.190
2004-07	\$	358.000	3,00%	\$	10.740
2004-08	\$	-	3,00%	\$	-
2004-09	\$	-	3,00%	\$	-
2004-10	\$	-	3,00%	\$	-
2004-11	\$	-	3,00%	\$	-
2004-12	\$	-	3,00%	\$	-
2005-01	\$	-	3,00%	\$	-
2005-02	\$	-	3,00%	\$	-
2005-03	\$	-	3,00%	\$	-
2005-04	\$	-	3,00%	\$	-
2005-05	\$	-	3,00%	\$	-
2005-06	\$	-	3,00%	\$	-
2005-07	\$	-	3,00%	\$	-
2005-08	\$	-	3,00%	\$	-
2005-09	\$	-	3,00%	\$	-
2005-10	\$	-	3,00%	\$	-
2005-11	\$	-	3,00%	\$	-
2005-12	\$	-	3,00%	\$	-
2006-01	\$	-	3,00%	\$	-
2006-02	\$	-	3,00%	\$	-
2006-03	\$	-	3,00%	\$	-
2006-04	\$	-	3,00%	\$	-
2006-05	\$	-	3,00%	\$	-
2006-06	\$	-	3,00%	\$	-
2006-07	\$	-	3,00%	\$	-

2006-08	\$ -	3,00%	\$ -
2006-09	\$ -	3,00%	\$ -
2006-10	\$ -	3,00%	\$ -
2006-11	\$ -	3,00%	\$ -
2006-12	\$ -	3,00%	\$ -
2007-01	\$ -	3,00%	\$ -
2007-02	\$ -	3,00%	\$ -
2007-03	\$ -	3,00%	\$ -
2007-04	\$ -	3,00%	\$ -
2007-05	\$ -	3,00%	\$ -
2007-06	\$ -	3,00%	\$ -
2007-07	\$ -	3,00%	\$ -
2007-08	\$ -	3,00%	\$ -
2007-09	\$ -	3,00%	\$ -
2007-10	\$ -	3,00%	\$ -
2007-11	\$ -	3,00%	\$ -
2007-12	\$ -	3,00%	\$ -
2008-01	\$ -	3,00%	\$ -
2008-02	\$ -	3,00%	\$ -
2008-03	\$ -	3,00%	\$ -
2008-04	\$ -	3,00%	\$ -
2008-05	\$ -	3,00%	\$ -
2008-06	\$ -	3,00%	\$ -
2008-07	\$ 463.000	3,00%	\$ 13.890
2008-08	\$ 463.000	3,00%	\$ 13.890
2008-09	\$ 3.445.999	3,00%	\$ 103.380
2008-10	\$ 924.500	3,00%	\$ 27.735
2008-11	\$ 463.000	3,00%	\$ 13.890
2008-12	\$ 463.000	3,00%	\$ 13.890
2009-01	\$ 496.900	3,00%	\$ 14.907
2009-02	\$ 499.000	3,00%	\$ 14.970
2009-03	\$ 499.000	3,00%	\$ 14.970
2009-04	\$ 499.000	3,00%	\$ 14.970
2009-05	\$ 499.000	3,00%	\$ 14.970
2009-06	\$ 499.000	3,00%	\$ 14.970
2009-07	\$ 1.513.000	3,00%	\$ 45.390
2009-08	\$ 3.942.640	3,00%	\$ 118.279
2009-09	\$ 2.539.000	3,00%	\$ 76.170
2009-10	\$ 3.043.939	3,00%	\$ 91.318
2009-11	\$ 1.513.939	3,00%	\$ 45.418
2009-12	\$ 499.000	3,00%	\$ 14.970

2010-01	\$	515.000	3,00%	\$	15.450
2010-02	\$	1.030.000	3,00%	\$	30.900
2010-03	\$	1.513.000	3,00%	\$	45.390
2010-04	\$	1.470.000	3,00%	\$	44.100
2010-05	\$	1.426.000	3,00%	\$	42.780
2010-06	\$	1.340.000	3,00%	\$	40.200
2010-07	\$	515.000	3,00%	\$	15.450
2010-08	\$	515.000	3,00%	\$	15.450
2010-09	\$	515.000	3,00%	\$	15.450
2010-10	\$	515.000	3,00%	\$	15.450
2010-11	\$	515.000	3,00%	\$	15.450
2010-12	\$	515.000	3,00%	\$	15.450
2011-01	\$	535.600	3,00%	\$	16.068
2011-02	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2011-03	\$	13.088.750	3,00%	\$	392.663
2011-04	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2011-05	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2011-06	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2011-07	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2011-08	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2011-09	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2011-10	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2011-11	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2011-12	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2012-01	\$	13.390.000	3,00%	\$	401.700
2012-02	\$	14.176.000	3,00%	\$	425.280
2012-03	\$	14.176.000	3,00%	\$	425.280
2012-04	\$	14.176.000	3,00%	\$	425.280
2012-05	\$	14.176.000	3,00%	\$	425.280
2012-06	\$	14.176.000	3,00%	\$	425.280
2012-07	\$	14.176.000	3,00%	\$	425.280
2012-08	\$	14.176.000	3,00%	\$	425.280
2012-09	\$	14.176.000	3,00%	\$	425.280
2012-10	\$	14.176.000	3,00%	\$	425.280
2012-11	\$	1.000.000	3,00%	\$	30.000
2012-12	\$	1.000.000	3,00%	\$	30.000
2013-01	\$	1.000.000	3,00%	\$	30.000
2013-02	\$	1.000.000	3,00%	\$	30.000
2013-03	\$	12.000.000	3,00%	\$	360.000
2013-04	\$	12.000.000	3,00%	\$	360.000
2013-05	\$	12.000.000	3,00%	\$	360.000

2013-06	\$ 12.000.000	3,00%	\$ 360.000
2013-07	\$ 12.000.000	3,00%	\$ 360.000
2013-08	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-09	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-10	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-11	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-12	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2014-01	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2014-02	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2014-03	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2014-04	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2014-05	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2014-06	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-07	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-08	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-09	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-10	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-11	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-12	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-01	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-02	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-03	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-04	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-05	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-06	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-07	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-08	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-09	\$ 16.108.731	3,00%	\$ 483.262
2015-10	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-11	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-12	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2016-01	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2016-02	\$ 15.760.000	3,00%	\$ 472.800
2016-03	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-04	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-05	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-06	\$ -	3,00%	\$ -
2016-07	\$ -	3,00%	\$ -
2016-08	\$ -	3,00%	\$ -
2016-09	\$ -	3,00%	\$ -
2016-10	\$ -	3,00%	\$ -

2016-11	\$ -	3,00%	\$ -
2016-12	\$ -	3,00%	\$ -
2017-01	\$ -	3,00%	\$ -
2017-02	\$ -	3,00%	\$ -
2017-03	\$ -	3,00%	\$ -
2017-04	\$ -	3,00%	\$ -
2017-05	\$ -	3,00%	\$ -
2017-06	\$ -	3,00%	\$ -
2017-07	\$ -	3,00%	\$ -
2017-08	\$ -	3,00%	\$ -
2017-09	\$ -	3,00%	\$ -
2017-10	\$ -	3,00%	\$ -
2017-11	\$ -	3,00%	\$ -
2017-12	\$ -	3,00%	\$ -
2018-01	\$ -	3,00%	\$ -
2018-02	\$ -	3,00%	\$ -
2018-03	\$ -	3,00%	\$ -
2018-04	\$ -	3,00%	\$ -
2018-05	\$ -	3,00%	\$ -
2018-06	\$ -	3,00%	\$ -
2018-07	\$ -	3,00%	\$ -
2018-08	\$ -	3,00%	\$ -
2018-09	\$ -	3,00%	\$ -
2018-10	\$ -	3,00%	\$ -
2018-11	\$ -	3,00%	\$ -
2018-12	\$ -	3,00%	\$ -
2019-01	\$ 5.659.945	3,00%	\$ 169.798
2019-02	\$ 17.107.199	3,00%	\$ 513.216
2019-03	\$ 15.445.545	3,00%	\$ 463.366
2019-04	\$ 15.824.426	3,00%	\$ 474.733
2019-05	\$ 14.000.000	3,00%	\$ 420.000
2019-06	\$ 15.050.000	3,00%	\$ 451.500
2019-07	\$ 14.000.000	3,00%	\$ 420.000
2019-08	\$ 17.150.000	3,00%	\$ 514.500
TOTAL			\$ 36.121.809,36

De la anterior operación, se concluye que el valor por el cual se condenó a PORVENIR S.A. respecto a los gastos de administración asciende a una cifra de **\$36.121.809,36** pesos, por lo que se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario, señalando además,

que le asiste la razón a la parte opositora respecto a que no es procedente el recurso por las razones aquí expuestas.

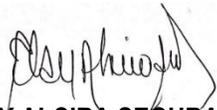
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N° 311 proferida el día 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SILVIO HENRY SOTO PORTILLA
DDO: COLPENSIONES
INTEGRADO EN LITIS: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-008-2018-00623-01

AUTO N° 521

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 02 de junio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: SILVIO HENRY SOTO PORTILLA

APODERADA: MARICEL MONSALVE PEREZ

Asistentejuridicoc1@imperaabogados.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO

www.rstasociados.com.co

LITIS: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

APODERADO: WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA

Deval.notificacion@policia.gov.co

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a large, sweeping flourish at the end.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELENA ROJAS AGUDELO
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00284-01

AUTO N° 517

Santiago de Cali, nueve (09 de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 02 de junio de 2022, fecha en la que se preferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

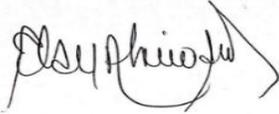
DEMANDANTE: LUZ ELENA ROJAS AGUDELO
Helenrojas21@hotmail.com
APODERADO: RODRIGO CID ALARCON LOTERO
rcaabogados2000@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO
ifarana@une.net.co

COLFONDOS S.A.
APODERADA: DANIELA QUINTERO LAVERDE
daniela.quintero@llamasmartinezabogados.com.co

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO SOLARTE CASTILLO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2020-00289-01

AUTO N° 518

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 02 de junio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

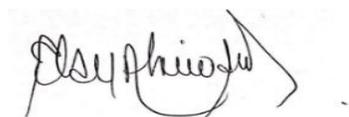
NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: GUILLERMO SOLARTE CASTILLO
APODERADO: KAREN ANDREA MISAS ROJAS
Karen.misas@smasociados.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE
secretariageneral@mejjiayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODRADA: MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ
mestrada@godoycordoba.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA LUCIA MIRA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00287-01

AUTO N° 516

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 02 de junio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ALBA LUCIA MIRA MUÑOZ
APODERADA: WENDY LORRAINE MUÑOZ ALMAIRO

LOLA921030@HOTMAIL.CO M

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: DANNA MARCELA RODRIGUEZ
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADA: CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ
Correo: www.godoycordoba.com.

PROTECCION S.A
APODERADA. ANGELA PAOLA BURBANO

ROBERTO.LLAMAS@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.C O
--

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA LILIANA IBARRA MELO Y OTROS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500520170026601**

AUTO N° 510

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habida cuenta que para resolver la consecución del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la AFP demandada, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°323 del 07 de octubre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere determinar si dicha parte cuenta con el interés económico para conceder tal medio de impugnación, se **ORDENARÁ OFICIAR** a la **AFP COLFONDOS S.A.**, así como a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DE LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a fin de que alleguen a este trámite el valor del saldo abonado en la cuenta de ahorro pensional del causante **CARLOS HERNEY QUIROZ CABRERA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°91.284.386 para el caso de la AFP, incluidos sus rendimientos, frutos e intereses, y para la OFP el valor del bono pensional que aquel tenga a su favor.

CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO HERNAN SARRIA GARCES
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-003-2021-00264-01

AUTO N° 513

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 02 de junio de 2022, fecha en la que se preferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ALVARO HERNAN SARRIA GARCES
APODERADA: CARMEN ELENA GARCES NAVARRO
Correo:
carmen_elenag2000@yahoo.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
www.rstasociados.com.co

PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ
Correo:

DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.CO M

PROTECCION S.A.Y COLFONDOS S.A.
APODERADA: CAROLINA PUERTA POLANCO

CAROLINAPUERTA.ABOGADA@GMAIL.CO
M

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMANDA MORENO SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-001-2019-00675-01

AUTO N° 520

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 02 de junio de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: AMANDA MORENO SANCHEZ
APODERADA: SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ
Sgestudiojuridico1@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada